la resolución, de acuerdo con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se considere procedente interponer.

Palma, 20 de junio de 2012

La consejera de Salud, Familia y Bienestar Social
Carmen Castro Gandasegui

— o —

3.- Otras disposiciones

VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO

Num. 13899

Resolución del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Ocupación de día 5 de julio de 2012 por la que se ordena la inscripción y el depósito en el Registro de convenios colectivos de las Illes Balears y se dispone la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears del Convenio colectivo del sector de la Construcción de las Illes Balears (Exp: CC_TA_03/046 código de convenio 07000335011981)

Antecedentes

1. El día 10 de mayo de 2012, la representación de las empresas del sector de la construcción de las Illes Balears y la de su personal suscribieron el texto del Convenio colectivo de trabajo de este sector.

2. El día 4 de junio, el señor Andrés Moll Linares, en representación de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo, solicitó el registre, el depósito y la publicación del citado Convenio colectivo.

Fundamentos

1. El artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

3. El artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por todo esto, dicto la siguiente

Resolución

1. Ordenar la inscripción y el depósito en el Registre de convenios colectivos de las Illes Balears del Convenio colectivo del sector de la Construcción de las Illes Balears.

2. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

3. Notificar esta Resolución a la Comisión Negociadora.

Palma, 5 de julio de 2012

La Directora General de Trabajo y Salud Laboral
Juana María Camps Bosch
Por delegación del Vicepresidente Económico,
de Promoción Empresarial y de Ocupación
(BOIB 153/2011)

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCION DE LA C.A.I.B.

Artículo 1º.- PARTES FIRMANTES

Suscriben el presente Convenio Colectivo, por parte empresarial, la Asociación de Constructores de Baleares, la Asociación Empresarial de Promotores Inmobiliarios de Baleares, la Asociación Patronal de Yeseros-Escayolistas de Baleares, la Asociación de Maestros Pintores de Baleares y la Asociación de Empresas de Manufacturas de Piedra Natural y Granito de Baleares y, por parte social, Metal, Construcción y Afines de la UGT, Federación de la Comunidad Autónoma Illes Balears (MCA-UGT-ILLES BALEARS) y la Federación de Industrias de la Construcción, Madera y Afines de las Islas Baleares (FECOMA-CCOO), que representan la mayoría absoluta de las empresas y de los representantes electivos de los trabajadores, respectivamente, en los términos del artículo 88.1 del T.R. de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2º.- AMBITO TERRITORIAL Y PERSONAL

Quedan obligados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo todas las entidades, empresas y trabajadores afectados por el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción, que tengan su centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares o hayan sido contratados en la misma.

Artículo 3º.- AMBITO TEMPORAL Y VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, con independencia de su publicación en el BOCAIB y finalizará el 31 de diciembre de 2012, en los términos que establece el artículo 7 del V Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 4º.- LEGISLACION COMPLEMENTARIA

En todo lo no dispuesto en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el V Convenio General del Sector de la Construcción y demás disposiciones vigentes y de aplicación en cada momento, a tenor de lo prevenido en el artículo 3.1 del TR de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5º.- DENUNCIA DEL CONVENIO

La denuncia del presente Convenio Colectivo y de acuerdo con la vigencia establecida en el artículo 3º, podrá realizarse por las Asociaciones o Federaciones firmantes, ante la otra parte, con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento, con posterior comunicación a la Autoridad Laboral.

Una vez producida la denuncia, las partes firmantes se obligan a iniciar las negociaciones, como mínimo un mes y medio antes de la fecha del vencimiento.

Artículo 6º.- COMPENSACION Y ABSORCION

Las mejoras voluntarias que tengan concedidas actualmente las Empresas, podrán ser absorbidas por las que se establecen en el presente Convenio Colectivo. En el caso de que dichas mejoras fuesen superiores a los aumentos convenidos, se absorberán sólo en la parte que cubran los beneficios pactados en este Convenio. Dichas mejoras habrán de ser evaluadas globalmente y en cómputo anual.

Los aumentos de retribución que puedan producirse por disposición legal o reglamentaria de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando consideradas en cómputo anual sean superiores, en caso contrario, serán absorbidas o compensadas subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna.

Artículo 7º.- AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Una vez que el trabajador sea admitido en la Empresa, podrá solicitar de la misma, a partir del quinto día de su incorporación, una copia o fotocopia del parte de alta en la Seguridad Social, debidamente cumplimentado por la Tesorería Territorial, estando la Empresa Obligada a su entrega en el plazo de los otros cinco días siguientes.

En caso de que el trabajador, con contrato de trabajo suscrito, no haya sido dado de alta en la Seguridad Social, en el plazo legal establecido, podrá instar directamente su afiliación.

Las empresas vendrán obligadas a exponer o entregar a los representantes legales de los trabajadores el documento de cotización TC1 del último mes. El incumplimiento de esta obligación se considerará como grave a efectos de sanción por la Autoridad Laboral.

Artículo 8º.- PAGO DE SALARIOS

El pago de los salarios se efectuará en la forma y manera prevenida en el artículo 51 del Convenio General del Sector de la Construcción y el pago de la liquidación contractual deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la extinción del contrato de trabajo, que la origine.

Artículo 9º.- PREAVISO POR CESE O TERMINACION DE CONTRATO

Las empresas vendrán obligadas a comunicar a su personal el cese por terminación de contrato.

De igual forma los trabajadores preavisarán a la Empresa, en caso de cese voluntario, con independencia de la modalidad de su contratación. El incumplimiento del preaviso por alguna de las partes, será sancionado con un día de haber a descontar o aumentar en la liquidación, por cada uno de los días de diferencia con los plazos que se establecen:

Personal Técnico	2 meses.
Administrativos, empleados y subalternos	1 mes
Personal operario	2 semanas

Para el contrato para trabajo fijo de obra, en atención a lo prevenido en el artículo 24.6 del Convenio General del Sector de la Construcción, el plazo de preaviso será de 15 días naturales.

No regirá plazo alguno de preaviso para el contrato de trabajo de interinidad.

Artículo 10º.- PERÍODO DE PRUEBA

Podrá concertarse por escrito un período de prueba en los términos que dispone el artículo 21 del Convenio General del Sector de la Construcción.

Artículo 11º.- EQUIPARACION DE CATEGORIAS

A los choferes de 1ª y de 2ª se les respetarán las categorías de oficial de 1ª y de 2ª, respectivamente. Tendrá la categoría de oficial de 1ª el trabajador que de manera habitual además del simple manejo de la botonera, mantenimiento y conservación de la grúa (entendiéndose como tal mínimo de 12 m) tenga conocimientos elementales de electricidad y mecánica, que le permitan localizar y reparar las averías más comunes de la máquina, independientemente de prestar colaboración directa al técnico especialista en el montaje, desmontaje y reparación de averías de más envergadura, según cada caso.

Se equipararán a este grupo a todos aquellos trabajadores que venían realizando tales funciones hasta ahora, así como a aquellos a los que a partir de la entrada en vigor del presente Convenio les requieran las Empresas la puesta en práctica de tales funciones.

Los trabajadores que de manera habitual lleven a cabo el manejo y conservación de compresores, máquinas de regatas, hormigoneras o cualquier tipo de máquinas no automáticas, tendrán la categoría de peón especializado.

Artículo 12º.- JORNADA LABORAL

A tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Convenio General del Sector de la Construcción la jornada ordinaria anual durante el período de vigencia del presente Convenio será de 1.738 horas.

Dicha jornada anual tendrá su distribución semanal a razón de 40 horas de trabajo efectivo, repartidas de lunes a viernes, salvo pacto en contrario; no obstante, la distribución semanal podrá ser variable, previo acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en la Empresa, en atención a las diferentes condiciones climatológicas que incidan sobre las diversas ubicaciones de los centros de trabajo, sin que en ningún caso se puedan sobrepasar nueve horas ordinarias de trabajo efectivo diarias. Cuando se proceda a una distribución variable de la jornada, se pactará la distribución variable correspondiente del salario global.

El calendario laboral para 2012 es el que figura en el anexo II del presente Convenio.

Artículo 13º.- SALARIO BASE

Su cuantía, en función de lo prevenido en el artículo 52 del Convenio General del Sector de la Construcción, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 2012, es la fijada como tal en la Tabla Salarial, que figura como anexo I de este Convenio Colectivo.

Las partes firmantes hacen constar que, en su día, acordaron unificar bajo el concepto de salario base los antaño denominados salario base, plus de compensación por falta de antigüedad y participación en beneficios.

Artículo 14º.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

En aplicación del artículo 57 del Convenio General del Sector de la Construcción, se establecen dos pagas extraordinarias de 30 días cada una, cuyo devengo abarca, para la de junio, desde el 1 de enero al 30 de junio y, para la de diciembre, desde el 1 de julio al 31 de diciembre, que se abonarán en los meses de junio y diciembre antes de los días 30 y 20 de cada uno de ellos, respectivamente, en la cuantía que figura en la Tabla Salarial, recogida como anexo I de este Convenio Colectivo.

El importe de las pagas extraordinarias, a tenor de lo prevenido en el artículo 58 del Convenio General del Sector de la Construcción, y para los nuevos contratos, no podrán abonarse mensualmente mediante el prorrateo mensual de las mismas, prohibiéndose por tanto el pacto por salario global.

Artículo 15º.- PLUS EXTRASALARIAL

Con el fin de compensar los gastos que se producen a los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, teniendo en cuenta la movilidad de los mismos, que constituye una característica de este Sector, y cualquiera que sea la distancia a recorrer, se establece este plus extrasalarial en la cuantía de 2,35 euros por día efectivo de trabajo, para todas las categorías reseñadas en la tabla salarial de este Convenio Colectivo.

Artículo 16º.- PLUS POR DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Los trabajadores que aporten las herramientas necesarias para la realización de su trabajo, percibirán, como compensación económica, la suma de 6,32 euros por mes trabajado o, en su caso, la parte proporcional en función de los días trabajados durante el mes.

Las Empresas tendrán a disposición de los trabajadores, que aporten sus propias herramientas, un lugar que de común acuerdo con ellos resulte idóneo para la conservación de las mismas. Cumplido este requisito, se exime a las Empresas de toda responsabilidad que derive del depósito de las herramientas.

Artículo 17º.- PLUS DE PRENDAS DE TRABAJO

El trabajador contratado por un período superior a tres meses e inferior a seis meses, tendrá derecho a percibir, durante la vigencia de este Convenio Colectivo y una vez superado el período de prueba, la suma de 27,97 euros, como compensación por el concepto indicado. Del mismo modo que, el trabajador contratado por un período superior a seis meses y fijo de plantilla, percibirá como compensación por dicho concepto y durante la vigencia de este Convenio Colectivo la suma de 56,02 euros. Dicha cantidad se abonará en el mes de mayo u octubre.

Artículo 18º.- PLUS DE DESPLAZAMIENTO O DIETAS

A los efectos de lo previsto en el capítulo décimo del Convenio General del Sector de la Construcción, y con vigencia desde la fecha de publicación del presente Convenio Colectivo en el BOIB, la cuantía de la media dieta se establece en 6,66 euros y la dieta completa en 27,71 euros. Cuando el empresario organice y costeé la manutención y alojamiento del personal desplazado, siempre que reúna las condiciones exigibles y suficientes, solamente satisfará el 20 por ciento de la dieta completa.

En concepto de gastos de locomoción, a tenor de lo previsto en el artículo 84 del Convenio General del Sector de la Construcción y para el supuesto de que el trabajador deba desplazarse con vehículo propio, la Empresa le compensará con la suma de 0,20 céntimos de euro por kilómetro de recorrido. En el supuesto de que el precio del combustible sea objeto de variación, la Comisión Paritaria deberá decidir los criterios a seguir para la aplicación de dicha variación.

A los efectos de la movilidad geográfica prevista en el capítulo décimo del Convenio General del Sector de la Construcción, se entenderá por centro de trabajo de partida, para los fijos de empresa, eventuales y formantes, el ubicado en la localidad en que esté sito el domicilio social de la empresa, y para los fijos de obra el ubicado en la obra para la que han sido contratados. En caso de desplazamiento la Empresa correrá con todos los gastos que deriven de aquél.

Artículo 19º.- VACACIONES ANUALES

Todos los trabajadores afectados por este Convenio Colectivo, y a tenor de lo prevenido en el artículo 73 del Convenio General del Sector de la Construcción, tendrán derecho a 30 días naturales de vacaciones por año de servicio, las cuales se abonarán en la cuantía que figura en la Tabla Salarial del presente texto. Antes de finalizar el mes de mayo de cada año, la dirección de la Empresa negociará con los representantes legales de los trabajadores el calendario para el disfrute de las vacaciones anuales. En cualquier caso, el trabajador deberá conocer con dos meses de antelación la fecha de disfrute de sus vacaciones anuales.

Artículo 20º.- CLAUSULA DE GARANTIA SALARIAL

A tenor de lo prevenido en el artículo 53 del Convenio General del Sector de la Construcción, teniendo en cuenta las especiales dificultades por las que atraviesa el sector de la construcción y haciendo los agentes sociales una importante labor de responsabilidad a este respecto, para el año 2012 se realizará una revisión económica transcurrido dicho ejercicio conforme al IPC real del mismo cuando éste supere el 2 por 100 de manera que hasta este porcentaje no se aplicará el citado sistema de revisión.

Asimismo la revisión económica antes citada se hará con efecto desde el día 1 de enero del año 2012 afectando al salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones y pluses salariales y extrasalariales.

Artículo 21º.- VISITAS AL CONSULTORIO MEDICO

A los trabajadores que precisen acudir a consultorio médico, se les abonarán los salarios correspondientes a las horas que hayan necesitado para la consulta, en base a la columna I de las Tablas Salariales del presente Convenio Colectivo, siempre que los horarios de consulta coincidan con horas de trabajo y cumplan el requisito de la presentación del parte que se les será facilitado por la Empresa y firmado por el facultativo de la Seguridad Social.

El tope máximo de horas anual al que se refiere el párrafo primero de este artículo será de ocho horas.

Artículo 22º.- REMUNERACION ANUAL

La remuneración anual para el año 2012, en función de la jornada anual de 1.738 horas de trabajo efectivo es para cada categoría profesional la que figura en la Tabla Salarial del anexo I de este Convenio, además del plus extrasalarial por el número de días trabajados.

Artículo 23º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD

En el supuesto de que la Autoridad Laboral, en uso de sus facultades, estimase que alguno de los artículos o parte de este Convenio Colectivo, conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, dicho artículo o parte del Convenio Colectivo quedará sin efectividad hasta su reconsideración por las partes firmantes. Si dicho artículo fuera de repercusión económica, se deberá revisar el contenido íntegro del Convenio Colectivo.

Artículo 24º.- REPERCUSION EN PRECIOS

La aplicación de las mejoras económicas del presente Convenio Colectivo tendrá repercusión en los precios. Tal repercusión será la que corresponda al incremento que se produzca en los costos de producción, incluso en los contratos en vigor.

Artículo 25º.- CLAUSULA DE PRODUCTIVIDAD

A tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Convenio General del Sector de la Construcción, se declaran expresamente vigentes los rendimientos normales incluidos en las Tablas de Rendimientos homologados por la Autoridad Laboral, publicadas en el Anexo al B.O.P. de 3 de julio de 1979, así como la Normativa que para la mejor aplicación y control de las Tablas de Rendimientos antes aludidas, fueron aprobadas por las Centrales Sindicales y las Organizaciones Patronales en fecha 18 de noviembre de 1981 y que se publicaron en los B.O.P. de 30 de junio de 2 de julio de 1983.

Artículo 26º.- INDEMNIZACIONES

1. Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio Colectivo:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos de las tablas salariales de este Convenio Colectivo.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional será de 47.000 euros.

c) En caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será de 28.000 euros.

2. Salvo designación expresa de beneficiarios por el trabajador afectado, la indemnización se hará efectiva a éste o, en caso de fallecimiento, a los herederos legales del trabajador.

3. Las indemnizaciones previstas en los apartados b) y c) de este artículo serán consideradas a cuenta de cualesquiera otras cantidades que pudieran ser reconocidas como consecuencia de la declaración de la responsabilidad civil de la empresa por la ocurrencia de alguna de las contingencias contempladas en este artículo, debiendo deducirse de éstas en todo caso, habida cuenta de la naturaleza civil que tienen las mismas y que ambas partes le reconocen.

4. A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquélla en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional.

5. Las indemnizaciones antes señaladas comenzarán a obligar a los treinta días de la publicación en el BOIB del presente Convenio Colectivo.

Artículo 27º.- COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria compuesta por cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales y cuatro de las Centrales Sindicales, firmantes del presente Convenio Colectivo, nombrados por sus respectivas organizaciones, cuyas funciones, además de las establecidas en los artículos concretos, serán:

a) La interpretación y vigilancia de lo pactado en el presente Convenio Colectivo. En este orden, las partes firmantes, antes de acudir a la Jurisdicción Social o a la Administración Laboral, remitirán a la Comisión Paritaria, para su posterior resolución por la misma, los asuntos que afectando a las Empresa y/o a los trabajadores incluidos en el ámbito territorial y personal de este Convenio Colectivo, dimanen de la aplicación del mismo.

b) La intervención obligada en los procesos de conflictos laborales colectivos, emitiendo el correspondiente informe.

El domicilio de la Comisión Paritaria estará ubicado en la sede del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Illes Balears, sito en la Avda. Conde de Sallent, 11-2º de Palma de Mallorca.

Artículo 28º.- COMISION PARITARIA DE SEGURIDAD Y SALUD

Se constituye la Comisión Paritaria de Seguridad y Salud del Sector de la Construcción, integrada por cuatro miembros representantes de las Organizaciones Empresariales y por otros cuatro de las Centrales Sindicales, firmantes del presente Convenio Colectivo, cuyas funciones serán:

- Desarrollas los planes o resoluciones de la Comisión de Seguridad e Higiene estatal.

- Recabar del Ministerio de Trabajo y del Govern de la CAIB el reconocimiento oficial como interlocutor social Sectorial en materia de seguridad e higiene, tanto en su aspecto legislativo como en el desarrollo de planes y medidas formativas.

- Estudiar y acordar los mecanismos oportunos de coordinación de la formación en la CAIB en materia de siniestralidad en el Sector.

- Promover cuantas medidas considere tendentes a mejorar la situación del Sector en esta materia, teniendo como objetivo fundamental el extender la preocupación por la seguridad a todos los niveles, fomentando campañas de mentalización, etc.

- Acometer las gestiones necesarias para obtener los medios que le permitan desarrollar sus funciones con la eficacia adecuada.

- Cuantas otras funciones acuerde la propia Comisión atribuirse, encaminadas a sus fines.

Artículo 29º.- COMISION PARITARIA DE FORMACION PROFESIONAL

Se acuerda constituir la Comisión Sectorial de Formación Profesional, integrada por cuatro miembros de las Organizaciones Empresariales y por otros cuatro de las Centrales Sindicales, firmantes del presente Convenio Colectivo, cuyas funciones serán:

a) Mediar en las discrepancias que pudieran surgir entre las empresas y la representación legal de los trabajadores respecto del contenido del plan de formación elaborado por una empresa, siempre que ésta o la representación de los trabajadores en ella así lo requiera.

b) Emitir informes a su iniciativa o en aquellos casos en que se solicite respecto de los temas de su competencia.

c) Proponer criterios orientativos para la configuración de programas formativos a desarrollar por la Fundación Laboral de la Construcción en Baleares.

d) Cuantas otras sean necesarias para desarrollar las actividades y funciones asignadas.

Artículo 30º.- FORMACION CONTINUA

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales, correspondientes a las convocatorias de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo durante la vigencia del presente Convenio, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución motivada por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante el Consejo Territorial de la FLC de Baleares.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo, no superarán anualmente el 10% de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de prueba y tener, en todo caso, una antigüedad mínima de un mes en la empresa.

e) Durante las horas formativas a cargo de la empresa el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

g) Los permisos individuales de formación, recogidos en el IV Acuerdo Nacional de Formación, se regirán por lo dispuesto en el mismo.

Artículo 31º.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Con independencia de los límites establecidos en el artículo 64 del Convenio General del Sector de la Construcción, las partes, a fin de tender a mantener o, en su caso, a incrementar el volumen de empleo, instan a empresas y trabajadores afectados a que, cuando por razones técnicas, organizativas o productivas sea posible, tiendan a la supresión o reducción de las horas extraordinarias.

Las partes firmantes acuerdan constituir una comisión especial, integrada por cuatro miembros pertenecientes dos a las representaciones sindicales y dos a las empresariales firmantes de este Convenio Colectivo, en orden a analizar la situación existente y determinar, en su caso, el precio mínimo de las horas extraordinarias.

Artículo 32º.- SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

LABORALES

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo asumen el contenido íntegro el II Acuerdo Interprofesional sobre la renovación y potenciación del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Illes Balears (TAMIB), publicado en el BOIB del 3 de febrero de 2005, y del Reglamento de aplicación, con el alcance previsto en los mismos.

Artículo 33º.- COMPLEMENTO EN CASO DE HOSPITALIZACIÓN

A tenor de lo prevenido en el artículo 67 del Convenio General del Sector de la Construcción, y con independencia de las prestaciones a cargo de la entidad gestora por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y profesional, accidente laboral o no laboral, y sólo para los casos que sea necesaria la hospitalización, las empresas abonarán un complemento que, sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100 por cien del salario base y pluses salariales establecidos en el presente Convenio Colectivo durante al aludida hospitalización y los sesenta días siguientes, siempre que continúe la situación de incapacidad temporal.

Disposición transitoria primera.- Los atrasos salariales originados por la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo en la fecha del 1 de enero de 2012 y devengados por los trabajadores afectados por el mismo, deberán ser satisfechos por las Empresas dentro de los dos meses siguientes al de su publicación en el BOIB. En los supuestos de finalización del contrato, en fecha anterior a la antes indicada, la Empresa los satisfará junto al resto de la liquidación del contrato.

Disposición final primera.- Serán nulos los acuerdos que establezcan condiciones de trabajo, bien sean económicas o bien regulen el ingreso en el trabajo, suscritos o alcanzados por organizaciones ajenas a las contempladas en el artículo 1º de este Convenio Colectivo.

Disposición final segunda.- El incremento económico pactado en este Convenio Colectivo para 2012, a tenor de lo prevenido en el artículo 52 del Convenio General del Sector de la Construcción, es el que resulta de aplicar el del 1 por ciento sobre los conceptos de salario base, gratificaciones extraordinarias, retribución de vacaciones, pluses salariales y extrasalariales vigentes en 2011.

TABLA SALARIAL 2012
ANEXO I

NIVELES	CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MENSUAL	GRATIFICACIONES Y VACACIONES	SALARIO ANUAL
II	A)PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR			
	Arquitecto e Ingeniero superiores, Médico	3.353,18	3.416,65	47.134,92
	B) PERSONAL TÉCNICO MEDIO			
III	Arquitectos e Ingenieros Técnicos,Técnicos titulados de Topografía, Graduado Social	2.605,19	2.654,48	36.620,58
III	Ayudante Técnico Sanitario	2.017,07	2.051,47	28.342,20
IV	C) PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO			
	Ayudante de obra	2.195,06	2.236,63	30.855,60
IV	Encargado General	2.053,15	2.092,05	28.860,79
V	Delineante Superior y Proyectista	1.779,73	1.813,42	25.017,32
VI	Delineante 1ª o Práctico Topografía 1ª	1.623,64	1.654,34	22.823,01
VII	Delineante 2ª o Práctico Topografía 2ª	1.511,11	1.539,70	21.241,34
	Aspirante 17 años	800,35	815,47	11.250,32
	Aspirante 16 años	677,1949	690,032	9.519,24
III	D) ADMINISTRATIVOS			
	Jefe de 1ª	2.104,7895	2.153,2392	29.612,40
V	Jefe de 2ª	1.991,2958	2.028,9688	27.991,16
VI	Oficial de 1ª	1.668,27	1.699,89	23.450,61
VIII	Oficial de 2ª	1.511,11	1.539,70	21.241,34
IX	Auxiliar	1.108,19	1.129,15	15.577,56
	Aspirante 17 años	800,35	815,47	11.250,32
	Aspirante 16 años	677,19	690,03	9.519,24
	Telefonista	923,47	940,96	12.981,08
	E) SUBALTERNOS			
	Conserje y Cobrador	1.139,00	1.160,57	16.010,68
	Ordenanza y Enfermero	1.046,58	1.067,28	14.714,24
	Botones 17 años	749,48	763,68	10.535,33
	Botones 16 años	649,82	662,10	9.134,35
	F) ADMINISTRATIVOS DE OBRA			
	Auxiliar,Técnico,Administrativo de obra	41,26	1.261,21	17.646,48
	Listero	40,04	1.223,21	17.121,86
V	G) OPERARIOS			
	Encargado de obra	58,50	1.787,23	25.017,41
VII	Encargado Taller,Contramaestre,Capataz	50,84	1.554,98	21.748,31
	Jefe de Equipo	50,63	1.548,00	21.656,11
VIII	Oficial de 1ª	46,03	1.407,16	19.686,12
IX	Oficial de 2ª	40,79	1.246,68	17.446,80
X	Ayudante (Oficial de 3ª)	39,51	1.208,55	16.901,40
XI	Peón Especialista	38,21	1.167,66	16.340,97
XII	Peón	36,91	1.128,02	15.784,27
	Pinche 17 años	22,34	682,37	9.553,74
	Pinche 16 años	21,11	645,15	9.028,07
X	Guarda Jurado y Vigilante	39,41	1.209,38	16.869,98
XII	Limpiador/a	28,92	883.42	12.366,13

Plus Extrasalarial	2,35 €
Plus Herramientas	6,32 €
Plus prendas de trabajo (3 a 6 meses de antigüedad)	27,97 €
Plus prendas de trabaja (más de 6 meses de antigüedad)	56,02 €
Dieta 27,71 €	
1/2 Dieta 6,66 €	

ANEXO II
CALENDARIO LABORAL PARA 2012

2011	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	D	L	F	D	F	NL	D	L	S	L	F	S
2	L	L	NL	L	L	S	L	L	D	L	NL	D
3	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
4	L	S	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
5	L	D	L	F	S	L	L	D	L	L	L	L
6	F	L	L	F	D	L	L	L	L	S	L	F
7	S	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	NL
8	D	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	F
9	L	L	L	F	L	S	L	L	D	L	L	D
10	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
11	L	S	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
12	L	D	L	L	S	L	L	D	L	F	L	L
13	L	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
14	S	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
15	D	L	L	D	L	L	D	F	S	L	L	S
16	NL	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
17	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L	S	L
18	L	S	D	L	L	L	L	S	L	L	D	L
19	L	D	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
20	L	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
21	S	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
22	D	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
23	L	L	L	L	L	S	L	L	D	L	L	D
24	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L	S	NL
25	L	S	D	L	L	L	L	S	L	L	D	F
26	L	D	L	L	S	L	L	D	L	L	L	L
27	L	L	L	L	D	L	L	L	L	S	L	L
28	S	L	L	S	L	L	S	L	L	D	L	L
29	D	L	L	D	L	L	D	L	S	L	L	S
30	L		L	NL	L	S	L	L	D	L	L	D
31	L		S		L		L	L		L		NL

El presente calendario laboral para 2012 es el resultado de la adecuación a la jornada anual de 1.738 horas prevista para dicho año y del mismo deberán descontarse los dos días festivos locales y los 22 días laborables de disfrute de vacaciones, ofreciendo un resultado de ocho (8) días no laborables (NL) y seis (6) horas de igual naturaleza que, en defecto de acuerdo en el seno de la empresa adoptado antes del 31 de enero de 2012, se disfrutarán en las fechas del 16 de enero, 2 de marzo, 30 de abril, 1 de junio, 2 de noviembre y 7, 24 y 31 de diciembre, quedando las seis (6) horas restantes para compensar las posibles inclemencias del tiempo.

Los trabajadores que finalicen su contrato a lo largo de 2012, tendrán derecho a disfrutar de un (1) día no laborable por cada 42 días naturales completos de trabajo, como único prorrateo. Caso de no disfrutarlos deberán comprenderse en la correspondiente liquidación contractual.

— o —

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Num. 13994

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de julio de 2012 por el que se modifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2011 por el que se establecen las pautas para la optimización de los recursos materiales y humanos que integran el parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se establecen las medidas provisionales para la mejora de la eficiencia de los vinculados al desplazamiento de los miembros del Gobierno y de los órganos directivos de la Administración y otras funciones de representación

Mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2011 se establecieron las pautas para la optimización de los recursos materiales y humanos que integran el parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las medidas provisionales para la mejora de la eficiencia de los vinculados al desplazamiento de los miembros del Gobierno y de los órganos directivos de la Administración y otras funciones de representación.

El punto segundo del citado Acuerdo encomendaba al consejero de Presidencia, dado el carácter transversal de la materia, el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general que estableciese el régimen jurídico aplicable al parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

No obstante, el Decreto 33/2011, de 4 de noviembre, del presidente de las Illes Balears, de modificación del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, modificó el texto de la letra c del artículo 2.7 del Decreto 12/2011, de 18 de junio, citado, en la redacción del Decreto 23/2011, de 5 de agosto, del presidente, atribuyéndose a la Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas diferentes competencias en el ámbito material, entre otras, de ordenación del parque móvil y de gestión centralizada de los medios materiales y personales del parque móvil destinados al servicio de los miembros del Gobierno, de los órganos directivos de la Administración y los destinados a otros funciones de representación.

Por tanto, se considera necesario modificar el punto segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2011 en el sentido de encomendar el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general que establezca el régimen jurídico aplicable al parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears al consejero de Administraciones Públicas, puesto que la competencia sobre ordenación del parque móvil corresponde a la Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas de la Consejería de Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia, en su sesión de día 6 de julio 2012 adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

‘Primero. Modificar el punto segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de noviembre de 2011 por el que se establecen las pautas para la optimización de los recursos materiales y humanos que integran el parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y se establecen las medidas provisionales para la mejora de la eficiencia de los vinculados al desplazamiento de los miembros del Gobierno y de los órganos directivos de la Administración y otras funciones de representación, que queda redactado de la siguiente manera:

Segundo. Se encomienda al consejero de Administraciones Públicas, visto el Decreto 12/2011, de 18 de junio, del presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en la redacción dada por el Decreto 33/2011, de 4 de noviembre, del presidente de las Illes Balears, el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general que establezca el régimen jurídico aplicable al parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. En su tramitación